INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00247-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.

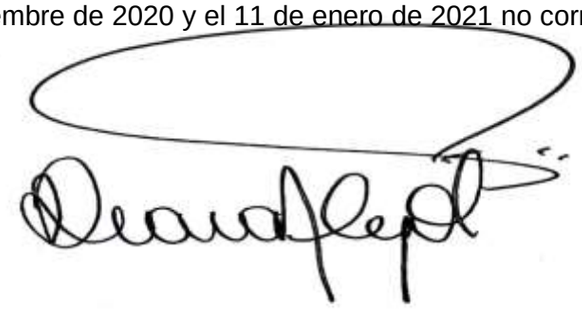

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderado judicial el señor **JHON JAIRO ACOSTA SANTAMARIA** contra **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

La cuantía, cuando su estimación sea necearia para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar *"estimo en menos de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*. Por lo tanto, se deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Por otra parte, se señala que la competencia de este despacho judicial se determina por la cuantía y por el domicilio de la parte demandada, empero, el certificado de existencia y representación legal de la demandada enseña que su domicilio judicial lo es la ciudad de Medellín, por lo que deberá aclarar tal situación, señalando para tales efectos cual fue el lugar de prestación de servicios del actor.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, los mismos deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la pretensión N° 1, es imprecisa, toda vez que no refiere si el contrato de trabajo que pretende se declare, fue verbal o escrito, por lo tanto, deberá reformular ese pedimento.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Los hechos son el fundamento de las pretensiones, en ese sentido deberá abstenerse de realizar apreciaciones subjetivas toda vez que las mismas resultan irrelevantes para el estudio del caso concreto, como sucede con las manifestaciones efectuadas en los hechos 3, 4, 6, 8, 10 y 11. En el hecho 3 se realizan consideraciones respecto a la terminación del contrato, pues véase que allí se indica *"(…) decidió de manera unilateral terminar la relación laboral, con una justa causa inexistente y con violación al debido proceso, al no ajustarse a la realidad"*, apreciaciones que deberá suprimirse y ubicarse en los fundamentos y razones de derecho. El hecho 4 no es un hecho, por cuanto no expone una situación fáctica, por lo que deberá ser eliminado. El hecho 6 deberá ser formulado, evitando incluir en su redacción apreciaciones tales como *"Que a pesar que mi poderdante supuestamente (…) este era variable y cambiado constantemente por su jefe inmediato, quien ostentaba el cargo de Jefe de Operaciones"*. Así mismo, el hecho 8 contiene apreciaciones subjetivas que deberán ser retiradas, tales como *"(…) motivo por el cual no era humanamente posible marcar la entrada en la empresa a la hora convenida en el contrato de trabajo"*. El hecho 10 contiene de consideraciones innecesarias, que deberán ser suprimidas, tales como *"(…) expulsado de la empresa sin el más mínimo decoro o respeto de su dignidad"*. El hecho 11 no es un hecho y por tanto, deberá eliminarse.

Testimonios (Artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral). La petición de la prueba testimonial exige que

deba enunciarse sucintamente el objeto de la misma, es decir, lo que pretende probar con los testigos, sírvase informar al Despacho, la finalidad de la testimonial solicitada.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS CARLOS SOLANO ZARCO** identificado con C.C. 11.189.117 y T.P. 153.581 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls.26 y ss).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 004 de Fecha 15 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2db3683a794450e85191d814bedcf96d2f31bcb7e6ae96a7c229779c9ed255**

Documento generado en 14/01/2021 04:32:16 p.m.